

HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 15 de noviembre del 2016, se turnó a la Comisión de Transporte, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número 10552/LXXIV el cual contiene escrito firmado por el C. Samuel Ibarra González y un Grupo de Ciudadanos, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un artículo 30 Bis a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, a fin de que las unidades de transporte público cuenten con cinturones de seguridad.

ANTECEDENTES

Señala el promovente que la concesión se define como el acto jurídico unilateral por el cual el Estado, confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bienes públicos, que le pertenecen a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general.

Menciona que el transporte es un servicio fundamental, de interés social, que debe de garantizar la seguridad de los usuarios y que la seguridad vial es un factor relevante en la sociedad, ya que ayuda a la prevención de accidentes de tránsito a la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y la salud de las personas, cuando tuviera lugar un hecho no deseado de tránsito, como un accidente automovilístico.

Por ultimo menciona que debido al gran número de accidentes fatales estiman oportuno que la Ley de transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, sea modificada con el fin de que se obligue a los concesionarios a instalar cinturón de seguridad en todas las unidades de transporte a fin de prevenir accidentes fatales en caso de algún percance vial.

CONSIDERACIONES:

La Comisión de Transporte, es competente para conocer del presente asunto lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción I y 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los numerales 39 fracción IX inciso c) y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, existen diversos numerales de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, en donde se obliga a salvaguardar la integridad de los usuarios; como ejemplo tenemos los siguientes:

Artículo 6. Corresponden a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

XIII.- Convenir con las autoridades correspondientes la implementación de programas en materia de capacitación, seguridad y cultura vial;

Artículo 28. Los medios del Sistema de Transporte Tradicional podrán prestarse en mejores condiciones de confort, seguridad y en general de mayor beneficio para los usuarios, este servicio se denominará diferenciado.

Artículo 31. La Agencia, en coordinación con los prestadores del SITRA, promoverán la mejora constante del sistema fomentando el uso de tecnologías de vanguardia, e implantación de nuevos métodos de operación, impulsando, en su caso, la constitución de asociaciones, consorcios, o fusiones incluyendo sistemas tarifarios en

*las distintas modalidades de este servicio, que aumenten la eficiencia del servicio así como la **comodidad y seguridad de los usuarios.***

Artículo 58.- En general los prestadores del SET, con excepción del SITCA, están obligados a:

I.- Prestar el servicio público en los términos de la concesión ó permiso otorgado, de manera continua, uniforme y obligatoria, en las mejores condiciones de comodidad, seguridad, higiene y eficiencia en beneficio de los usuarios;

IV.- Mantener en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, higiene y limpieza sus vehículos en operación;

Así mismo, el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN también contempla diversas disposiciones en materia de seguridad para los usuarios, tal es el caso de lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 5.- Complementariamente a las obligaciones establecidas en los Artículos 54, 56 y 58 de la Ley, los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir lo siguiente:

*II. Mantener los vehículos, sitios, bases y terminales públicas destinadas al servicio en **condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene**, conforme a las disposiciones legales vigentes en el Estado. Asimismo la Agencia determinará los lugares de ascenso y descenso obligatorios que el prestador del servicio deberá equipar como parada oficial;*

Artículo 14.- Los vehículos afectos al servicio público de transporte de pasajeros en sus modalidades de urbano, suburbano y regional, tendrán las siguientes características de presentación:

VII. Contar con una distribución simétrica y transversal a uno y otro lado de un pasillo central, de un número de asientos que den comodidad a los pasajeros, preferentemente en forma perpendicular al eje longitudinal del vehículo, así como

satisfacer permanentemente todas las condiciones de seguridad y de higiene, de conformidad con lo que dicten las autoridades sanitarias y la Agencia;

En este sentido, estimamos que tanto la Ley de Transporte así como su respectivo reglamento contemplan la propuesta del promovente y por consiguiente estimamos oportuno que la misma no sea aprobada.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Transporte emite a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se da por atendida la solicitud planteada por el promovente, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

Monterrey, Nuevo León, a

COMISIÓN DE TRANSPORTE
DIP. PRESIDENTE

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIP. VICEPRESIDENTE:

COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

DIP. VOCAL:

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

DIP. VOCAL:

ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

DIP. VOCAL:

OSCAR JAVIER COLLAZO
GARZA

DIP. VOCAL:

MERCEDES CATALINA
GARCÍA MANCILLAS

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ